



Título: Afro 2
Técnica: Óleo pastel

EL DOLO EVENTUAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: PERIODO 1980-2011*

* Este texto es el resultado del *Pequeño proyecto de investigación* “Consideraciones procesal penales y político-criminales a la figura del dolo eventual en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en el periodo 1980-2011”, avalado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia en el año 2011.

Fecha de recepción agosto 28 de 2013
Fecha de aprobación: octubre 4 de 2013

EL DOLO EVENTUAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: PERIODO 1980-2011

*Vanezza C. Escobar Behar***
*Sebastián Monsalve Correa****

RESUMEN

El presente texto aborda la aplicación de la figura del dolo eventual en Colombia a partir del análisis de algunas sentencias que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha emitido al respecto, en un marco temporal que comprende el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000. Previamente se realiza, de manera sucinta, una presentación de las discusiones que se han dado en la doctrina sobre esta figura.

Palabras clave: Dolo eventual, Dolo eventual en Colombia, Accidentalidad vial, Homicidio con dolo eventual, Jurisprudencia sobre dolo eventual.

THE *DOLUS EVENTUALIS* IN THE JURISPRUDENCE OF THE *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*: PERIOD 1980-2011.

ABSTRACT:

This paper addresses the application of the figure of *dolus eventualis* in Colombia from the analysis of some sentences that the *Corte Suprema de Justicia* has issued in this respect, in a time frame that includes the Criminal Code of 1980 and Act 599 of 2000. Previously, a presentation of the discussions that have taken place in the doctrine on this figure is briefly considered.

Keywords: *dolus eventualis* - *dolus eventualis* in Colombia - Road Accidents - Homicide with *dolus eventualis* - Jurisprudence on *dolus eventualis*

** Abogada de la Universidad de Antioquia. Investigadora principal. Correo electrónico: vanesaceb@hotmail.com

*** Abogado de la Universidad de Antioquia. Co-investigador. Correo electrónico: sebitas.monsalve@gmail.com

EL DOLO EVENTUAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: PERIODO 1980-2011

“Creíamos que estábamos domesticando al Leviatán, y nos dimos cuenta de que lo estábamos nutriendo y robusteciendo, al presentarlo como el defensor de las víctimas, como un formidable “luchador” que usa la ley penal como un arma [...]”.

Donini, 2011: 60.

1. INTRODUCCIÓN

La dogmática penal se ha caracterizado no solo por construir e interpretar conceptos jurídico-penales, sino también por ser un espacio de legitimación del poder punitivo y de su ejercicio (Schilardi, 1999: 342). Al ser, después de la jurisprudencia, el discurso que comenta la ley penal o *los asuntos penales*, tiene a la vez la posibilidad de ejercer sobre las decisiones judiciales y legislativas un control de verdad y normalización que en ocasiones recae sobre el mismo discurso de los doctrinantes.

Así, las reflexiones sobre el ejercicio dogmático en el derecho penal han llevado a muchos autores a afirmar que su importancia radica en elaborar postulados racionales, abstractos y universales que generen seguridad jurídica en la aplicación de las leyes.¹ Otros autores en cambio critican las pretendidas funciones limitadoras del derecho penal que resultan re-legitimándolo y expandiéndolo, así por ejemplo Donini (2011: 99) cuestiona sagazmente el papel legislador de los comentaristas del derecho penal en la medida que lo expanden, e inflan las disposiciones normativas con interpretaciones de figuras jurídicas, incluso no contempladas en los Códigos Penales (así mismo, Muñoz 2007: 107). Se dice también que la “inundación de publicaciones “científicas” permite ofrecer soluciones contradictorias prácticamente a cada caso, con la consecuencia de que, o bien sencillamente no es tomada en cuenta

¹ Así lo entienden, entre otros, por ejemplo Schünemann (1991: 33), Roxin (1997:424-453), Gimbernat (1971: 9), Bustos Ramírez (1992:158) y Zaffaroni (2003: 79), quienes creen que en un modelo de estado constitucional la doctrina debe tender a la racionalización y -para los dos autores latinoamericanos citados- limitación del sistema penal.

por la praxis o, cuando lo es, permite “fundamentar” cualquier solución”(sobre el contexto alemán, Matus, 2008: 11 ,12).²

Partiendo de lo anterior, este texto pretende analizar algunas sentencias que la Corte Suprema de Justicia (organismo de cierre de la jurisdicción penal ordinaria colombiana) ha emitido sobre la figura del dolo eventual entre los años 1980 y 2011, con el objetivo de destacar que la dogmática penal, en lo que a la figura del dolo eventual se refiere, solo ha servido como legitimadora de cualquier postura que la judicatura asuma. Las fechas de la investigación corresponden al año de expedición del primer Código Penal que expresamente consagró el dolo eventual (decreto 100 de 1980) y la vigencia del Código Penal de 2000 –ley 599-, hasta el inicio de esta investigación. La finalidad de abarcar este espectro temporal radica en contrastar las decisiones sobre la materia emitidas por la Corte con dos disposiciones legales diferentes.³

Tras la introducción presentamos un capítulo que aborda en términos generales las discusiones doctrinarias que sobre la figura del dolo eventual se han elaborado, el tercer capítulo comprende el análisis jurisprudencial de algunas sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre dolo eventual; las que consideramos más representativas, y finalmente presentamos un capítulo con las conclusiones de la investigación.

2 A las dos críticas anteriores vale añadir el eje de la posición de Matus en sus cuestionamientos a la proliferación de citas y referencias que el derecho penal hispanohablante hace de autores alemanes (2008: 18; 2009), para él la dogmática penal ha servido para mantener privilegios entre los estudiosos del derecho penal quienes finalmente tienen la posibilidad de también *decir el derecho*; lo que nos remite a los postulados foucaultianos sobre el papel del comentario legal y -los discursos en general- de decir verdad, de determinar la validez de las fuentes y las autoridades de los discursos (Foucault, 1992: 31; 2007: 39 y ss).

A propósito de la autoría y la autoridad en los discursos cabe destacar la necesidad incesante de citas que requieren las discusiones jurídico-penales cuando se realizan desde el plano interno, esto es, desde la revisión de la dogmática, reforzándose así la idea de la autoridad académica como criterio de validez discursiva o de veridicción. Como el lector observará, en un estudio como el presente sobre una figura con vastísima elaboración doctrinaria (el dolo eventual) difícilmente se puede prescindir de las citas, que denotan múltiples matices, posturas divergentes, críticas a otras construcciones teóricas e interpretaciones de las mismas, en lo que parece una espiral interminable.

3 Queremos consignar aquí que a la fecha de iniciarse este proyecto eran pocos los textos que abordaban el tratamiento jurisprudencial del dolo eventual en Colombia, los trabajos de la profesora Gloria Gallego (1998; Sotomayor-Gallego, 1999) eran anteriores al Código Penal ahora vigente, y otros textos sobre el tema (Torres, 2002) no satisfacían nuestro interés por el mismo; debe decirse en cambio que, a partir de la publicitada sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de agosto de 2010 (rad. 32964) la discusión sobre dolo eventual en la academia se avivó y fruto de ello son la tesis de maestría de Vallejo Castaño (2012), y el comentario a la citada sentencia que realizaron Velásquez y Wolfhügel, a los que se remitirá, en su momento, al lector interesado.

2. LA FIGURA DEL DOLO EVENTUAL EN EL DERECHO PENAL

Tradicionalmente la doctrina ha distinguido dos tipos de conductas que, si concurren otras categorías de la teoría del delito, pueden configurar responsabilidad penal: i. las conductas dolosas en las cuales el sujeto conoce y quiere la realización de los elementos constitutivos del tipo penal (dolo directo de primer grado) y, ii. las conductas imprudentes en las que siendo previsible la producción de un resultado lesivo fruto de la violación a un deber objetivo de cuidado o normas del tráfico jurídico del sujeto actuante –que precisamente buscaban evitar la producción de dicho resultado–, se viola una disposición penal; imprudencia que podría ser consciente o inconsciente dependiendo del grado de representación de producción del resultado por parte del agente (Cadavid, 1999)⁴.

Pero en la doctrina y la jurisprudencia se discute desde hace más de cien años si los casos en los que el sujeto realiza una acción no necesariamente ilícita *ab initio* pero que produce un *grave* resultado lesivo para bienes jurídicos⁵ -previsible para el sujeto como posible o probable⁶, deben tratarse como imprudentes con representación o como casos dolosos (a título de dolo eventual), pues con las tradicionales definiciones de dolo e imprudencia saltan a la vista los reproches hacia el querer punir conductas con estructuras imprudentes como dolosas, evidenciándose el carácter político-criminal y no meramente dogmático de esa decisión, lo que inclusive autores que elaboran teorías sobre el tema reconocen tímidamente (Díaz, 1994: 45)⁷.

Se dice que pese a no existir consentimiento directo por parte del autor en la producción de los resultados lesivos previsible, algunas situaciones merecen la pena severa de los delitos dolosos debido a que generan un “mal sabor de boca”

4 Pues de forma pacífica se ha aceptado que en los casos en donde el agente para la obtención de determinado fin produce un resultado típico que necesariamente se derivaba de su conducta hay dolo (dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias), y frente a la preterintención se ha entendido que no es una tercera forma de imputación subjetiva, sino una simbiosis entre dolo e imprudencia (Zaffaroni, 2003: 524).

5 Para una presentación del concepto de bien jurídico y su aplicación en Colombia remitirse al texto “Aproximación al concepto de bien jurídico en un <<derecho penal colonizado>>: el caso colombiano” de la profesora Diana Restrepo Rodríguez (2010), el cual además aporta valiosos elementos para la comprensión de la influencia de doctrinas jurídicas foráneas en Colombia.

6 En una definición no muy clara, la doctrina señala que probable es más que posible y menos que preponderantemente probable, según Hellmut Mayer (citado en Díaz, 1994: 93)

7 Aquí la anterior contraposición entre política criminal y dogmática se refiere a las pretensiones de sistematicidad, racionalidad y coherencia que pretende la dogmática penal por un lado, y la toma de decisiones que responden a intereses circunstanciales del poder punitivo estatal –que la mayoría de veces no corresponde al modelo de estado que la Constitución declara– generalmente avocados al expansionismo y la represión penal.

y un “sentimiento de justicia” que no se compadecen con la pena para los delitos imprudentes (Díaz, 1994: 22; Ragués, 2004: 13). En casos en los que se generan riesgos *desorbitados* para bienes jurídicos, en los que se infringen múltiples normas de tránsito o de la profesión del agente, o de consecuencias de gran impacto social, ha sido especialmente en donde se discute lo anterior (cfr. 3.1). Ante ello un amplio sector de la doctrina y -como se verá- de la jurisprudencia, asume que se trata de situaciones merecedoras de una imputación dolosa por ser hechos de especial relevancia social, que generar un rechazo colectivo, y frente a los cuales el derecho penal debería responder de manera ejemplarizante (críticamente, Sotomayor-Gallego, 1999: 14). A continuación presentamos una breve síntesis de las principales teorías que sobre la figura en estudio ha elaborado la doctrina⁸.

2.1 EL DOLO EVENTUAL EN LA DOGMÁTICA PENAL

Los defensores de esta figura pueden clasificarse entre quienes asumen el dolo eventual como una especie de dolo (teorías tradicionales, y teorías normativas) y quienes defienden teorías unitarias del mismo. Como se verá, el grueso de las construcciones teóricas al respecto proviene de autores alemanes: se recurre a sus construcciones en primer lugar por la tradición jurídico-penal de los sistemas hispanoamericanos que se basan en ellas para importarlas o modificarlas de acuerdo a las necesidades punitivas de turno⁹, no obstante se referencian algunas posiciones que autores colombianos e hispanoamericanos asumen sobre el tema.

2.1.1 Dolo eventual como modalidad especial de dolo

2.1.1.1 Entre las *teorías tradicionales* sobre dolo eventual se encuentran en primer lugar las teorías volitivas, que asumen que esta modalidad *dolosa* tiene un componente volitivo o psicológico que es precisamente el que las diferenciaría de conductas imprudentes. Entre ellas se destacan: **a.** La teoría del consentimiento, que aborda tres vertientes; en primer lugar la presentada por la jurisprudencia ale-

8 Para una exposición detallada del estado actual de la discusión en Alemania, y sus críticas, véase la extensa obra del argentino Gabriel Pérez Barberá “*El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental.*”; para la presentación de la problemática sobre esta figura puede remitirse también a la esclarecedora obra de Díaz Pita (1994).

9 Las investigaciones del jurista chileno Jean Pierre Matus apuntan a analizar el porqué la dogmática alemana es estudiada disciplinadamente en países hispanohablantes cuando allá prácticamente ignoran los textos académicos de Latinoamérica y España. A partir de ello el autor realiza interesantes reflexiones sobre el papel de la dogmática penal en nuestras sociedades. En una línea similar -aunque con un enfoque distinto, incluso más radical- a la de Matus, véase Diana Restepo (2010).

mana en los años cincuenta según la cual el agente además de prever el resultado lesivo de su acción, al actuar lo asiente interiormente, lo aprueba, o lo acepta “en sentido jurídico”.¹⁰ Otros momentos de esta teoría estarían representados por las fórmulas segunda y primera de Frank; según la denominada *segunda fórmula de Frank* el sujeto se diría “suceda así o de otro modo, yo actúo” con lo que se ratifica una especie de consentimiento, y según la *primera fórmula de Frank* el criterio de distinción entre imprudencia y dolo eventual radicaría en que el sujeto reflexiona diciéndose “si lo que me parece probable fuera seguro, no obstante actuaría, (dolo eventual); si lo que me parece probable fuera seguro, no actuaría (imprudencia consciente)”. Entre las múltiples críticas que se han formulado a estas teorías destacamos la relativa al cambio de sentido que se le da al consentimiento, reemplazándolo por criterios objetivos consistentes en la representación y en la acción misma, en segundo lugar en las dificultades probatorias que frente al grado de representación o aceptación, según el caso, asumen estas teorías, además de un supuesto juicio por la personalidad del sujeto, y no por su conducta (Díaz, 1994: 173); y, **b.** La teoría del sentimiento o la indiferencia cuyo exponente, Engisch, señala que “hay dolo eventual cuando el sujeto o bien aprueba positivamente las posibles consecuencias concomitantes de su acción que pueden resultar lesivas para un bien jurídico protegido, o bien acepta dichas consecuencias con total indiferencia.” (Díaz, 1994: 178), y debería negarse la presencia del dolo cuando el sujeto espera que esas consecuencias no se materialicen, es decir cuando *no desea* la producción de las mismas. Frente a esta teoría Díaz Pita señala que se presenta el cuestionamiento en el plano emocional frente a la actitud interna del sujeto, lo que desembocaría en un derecho penal de autor y que nada diría de la voluntad, y en segundo lugar señala que hay casos en los que se presentan situaciones “acreedoras de una sanción dolosa” en las que el sujeto no es indiferente sino que rechaza su producción (1994: 179, 182). Esta teoría, no obstante, en Colombia es acogida por Torres Rodríguez, para quien la resignación o indiferencia frente al resultado equivale a consentirlo (2002: 163), y Fernando Velásquez para quien esta indiferencia es una ratificación que se caracteriza además por no intentar evitar el resultado lesivo, es decir, por dejarlo al azar (2004:344).

10 Esta teoría es fruto del famoso caso “del saco de arena o el cinturón de cuero” en el que dos sujetos planean hurtar bienes del domicilio de un tercero, quien los hospeda en su casa. Inicialmente piensan utilizar un cinturón de cuero para controlar a la víctima, pero ante la previsión de su muerte por estrangulamiento deciden usar un saco de arena para dejarle inconsciente sin herirlo. En el lugar de los hechos la víctima opone resistencia aún después de ser golpeado con el saco de arena, y uno de los sujetos –quien había llevado el cinturón de cuero sin que su colega lo supiera– usa el cinturón para inmovilizarlo, causándole la muerte. Para mayores detalles Pérez Barberá (2011: 176). Así, “El “consentimiento”, la “aprobación”, el “estar de acuerdo”, todas estas expresiones representan en alemán tomas de postura psíquicas de un autor que tiene a bien o juzga positivamente un determinado acontecimiento.” (Struensee, 2009: 7).

En segundo lugar, como tradicionales se entienden por la doctrina las teorías de la representación y la probabilidad. El núcleo de la teoría de la representación consiste en descartar el elemento volitivo como necesario para definir el dolo eventual, bastando la representación de la probabilidad de producción de un resultado lesivo, con lo que a la vez se niega la existencia de la imprudencia con representación; y las teorías de la probabilidad serían variaciones de aquella, relativas a los grados de probabilidad de producción de un resultado. Las críticas a las mismas consisten en cuestionar la eliminación de la figura de la imprudencia con representación y la consiguiente ampliación del ámbito doloso, y los desacuerdos respecto al nivel de probabilidad que un sujeto debe prever (Sotomayor-Gallego, 1999: 9,10).

2.1.1.2 Como superación de las tradicionales teorías que parten de elementos ontológicos, las *teorías normativas del dolo* reconocen que dolo e imprudencia no son fenómenos ontológicos sino descripciones y valoraciones legales o normativas, y que la diferencia entre estas debe buscarse en los motivos o la *ratio legis* de mayor punibilidad de los delitos dolosos¹¹. Tras este presupuesto estas teorías se dividen a su vez en cognitivas, “volitivas”, y las que consideran que el tipo y grado de riesgo son los determinantes para afirmar la existencia de dolo eventual:

- a. Teorías normativas cognitivas¹². En términos generales debe decirse que las teorías cognitivas niegan que la voluntad tenga alguna incidencia en un ámbito que no sea la acción -a menos que el tipo penal de manera expresa lo exija- (Feijóo, 2002: 26; Díaz, 2006: 63; 1994: 159), y centran los criterios para determinar la concurrencia del dolo eventual en el conocimiento que a partir de la creación de un peligro tenga un sujeto¹³. Según estas teorías lo determinante es el conocimiento (como consciencia actual) *ex -ante* del sujeto sobre la producción de un resultado; si ese conocimiento es certero se configuraría dolo directo, si es casi seguro se trataría de dolo de consecuencias necesarias, y si es inseguro o incierto se estaría ante dolo eventual; que se diferenciaría de la imprudencia consciente en tanto en esta la producción del resultado se ve como remota o muy lejana. Asumir que el elemento característico del dolo

11 Para la exposición de las teorías volitivas y cognoscitivas de este nivel seguimos íntegramente el texto de Díaz Pita (1994: 23 y ss.)

12 Estas teorías según la autora referenciada, son defendidas en Alemania, entre otros, por Frisch, Herzberg, Platzgummer, Schimdhäuser, Schröder, y Hellmut Mayer. Y en España por Gimbernat Ordeig, Mir Puig y más recientemente por Bernardo Feijóo Sánchez para quien tanto imprudencia como dolo son formas de violar un deber como concreción de normas de conducta (2002: 16).

13 Partiendo quizá de que el Estatuto Penal alemán no define lo que es dolo, sino que solo al definir el error de tipo señala que la ausencia de conocimiento excluye el dolo (Jakobs, 2009:19). Como se dijo antes, cada teoría que aquí se referencia tiene sus matices y particularidades, dependiendo del autor que las sustente, por ello lo presentado aquí son solo algunos rasgos generales de esas teorías.

es intelectual implica a la vez cambios en la definición de imprudencia, la que se configuraría porque el sujeto no tiene a su alcance todos los elementos del conocimiento, pero ha violado un deber objetivo de cuidado (Feijóo, 2009:53,123), o porque su conocimiento ha recaído sobre un peligro abstracto (Vallejo, 2012:43)¹⁴. En Colombia el trabajo de Raúl Vallejo (2012) pareciera adherirse a este tipo de teorías¹⁵.

- b. Como teorías normativas están también las que no renuncian a elementos volitivos sino que los asumen como normativizados; así por ejemplo la teoría de la “decisión contra un bien jurídico” expuesta por Roxin, según la cual “cuando el sujeto se plantea, ante la posibilidad de la producción de un resultado lesivo, abstenerse de actuar o seguir adelante con su plan” y actúa, se decide en contra del bien jurídico (Roxin, citado en Díaz, 1994: 308) pues “aquel sujeto que incluye dentro de su plan la posible realización de un tipo penal sin que esta le lleve a renunciar a su acción, estará decidiéndose conscientemente en contra del bien jurídico protegido por el tipo penal afectado” (Díaz, 1994: 187), pues para este autor si el sujeto “toma en serio” la posibilidad de producción de un resultado se ha conformado con la realización del mismo.

Otro criterio para afirmar el dolo eventual consistiría en constatar que el sujeto no realiza ninguna actividad para evitar el resultado lesivo (teoría de la no evitación de Armin Kauffman), mientras que en los casos imprudentes conscientes el sujeto toma medidas en las que confía para evitar dicha producción. En sentido similar se manifiestan en nuestra doctrina Fernández Carrasquilla quien centra la definición de dolo eventual en la no evitación del resultado que incluye en su empresa voluntaria (citado en Sotomayor-Gallego; 1999: 21), y Salazar Figueroa (2002) para quien si ante la previsible producción de un daño el sujeto no desvía la conducta del agente, este asume el resultado

14 Entre las críticas a estas posturas está en primer lugar la discrepancia en torno a lo que el sujeto debe conocer (el peligro creado, el resultado, la posibilidad de lesión del bien jurídico, el tipo penal, la actuación contraria a derecho, etc.), en segundo lugar se discute si ese conocimiento debe analizarse desde la perspectiva del sujeto, del juez, o de un observador externo; en tercer lugar que si se parte del conocimiento para determinar el dolo se eliminan la diferencia entre delitos de peligro y lesión, se elimina la imprudencia con representación, se ampliaría desmesuradamente el ámbito doloso aligerándose la carga probatoria en estos casos y se violaría el principio constitucional de igualdad al tratar casos desiguales con la misma pena (Díaz, 1994, 23; 2006: 69; Ragués, 2004: 26).

15 Por ejemplo cuando señala que: “[c]uando el individuo tiene la representación concreta del peligro y el resultado “frente a sus ojos”, se configura el dolo, por lo que resulta vano que alegue que confiaba en que el resultado no se presentaría, o que no contaba con él o que no lo tomó en serio, pues su decisión de realizar la conducta significa que asumió el resultado como propia consecuencia de su comportamiento. En todo caso, a diferencia de las más extendidas teorías de la representación, entendemos la necesidad de la concurrencia del conocimiento concreto sobre el peligro y el resultado, en la medida en que este hace parte del tipo penal. (2012: 89)

(2002: 57)¹⁶. Esta es también la postura asumida por Raúl E. Zaffaroni para quien hay dolo eventual si el agente acepta seriamente la posibilidad de producción de un resultado lesivo, la que es descartada cuando el agente espera o confía con elementos objetivamente constatables, la no producción del resultado (2003:524).

Finalmente entre las teorías volitivas se destaca la postura de Hassemer que más que una definición de dolo eventual es una construcción sobre la prueba de dicha figura; para este autor un hecho doloso se caracterizaría por la creación de un peligro para el bien jurídico, el conocimiento que de ello tenga el sujeto, y un tercer nivel en donde el sujeto se decide en contra del bien jurídico; el primer nivel sería constatable a simple vista, en cambio los últimos deberían probarse mediante indicadores en cada caso concreto, exigiéndose solamente que ellos sean observables -externos-, completos y revelen los conceptos por los que se indaga (Díaz, 1994: 197). Esta teoría pretende responder a uno de los problemas fundamentales de la discusión que se abarca, cual es el de las dificultades probatorias de los elementos internos del delito, de hecho puede decirse que esta figura es una respuesta cómoda a las dificultades probatorias del dolo (Zaffaroni: 2003: 527).

- c. En tercer lugar las *teorías del riesgo* se configuran como teorías normativas para definir el dolo eventual. Cabe aclarar que entre las variantes de esta teoría hay posiciones volitivas del dolo, de elementos meramente intelectivos, y partidarios de teorías unitarias (al respecto, Pérez; 2001: 445-496). En la variante de Herzberg sobre “peligros no protegidos” se asume que las conductas dolosas e imprudentes parten de riesgos no permitidos, que se vuelven desprotegidos cuando el sujeto creador del riesgo pierde la posibilidad de evitar su producción; la diferencia entre dolo eventual e imprudencia sería que en esta el riesgo es percibido como “insignificante” para la integridad del bien jurídico, mientras que en los eventos dolosos ese riesgo sería cercano (Canestrari, 2003: 80)¹⁷. Jakobs –para quien el dolo y la conciencia del injusto son lo mismo, y quien asume una teoría unitaria del dolo- en planteamientos de 2009 señala que el incremento de riesgos por encima de lo permitido es lo que constituye el actuar

16 Una variación de lo anterior es la teoría de *asunción de las circunstancias de hecho constitutivas del injusto* de Schroth, en donde si para el sujeto la producción del injusto era evidente e inminente habría dolo eventual en tanto asumiría dicha producción. Con las salvedades que producen los serios intentos de evitación de producción del resultado (Díaz, 1994: 13).

17 Canestrari por su parte diferencia “riesgos dolosos” de los imprudentes, definiendo a los primeros como aquellos “cuya asunción no puede ni siquiera ser tenida en cuenta por la figura modelo del agente concreto”, y que son la base para que el agente se decida por –o no evite- la producción de un resultado lesivo (2003: 89).

delictivo doloso “y el límite de lo permitido no se determina exclusivamente en función del tipo de riesgo o de la cantidad del mismo, sino también en función de la competencia en la administración del riesgo” [o habituación del riesgo] (2009: 14). Es decir en estas teorías la relación del agente con el riesgo que crea será siempre al menos uno de los elementos determinantes para afirmar la existencia del dolo eventual.

2.1.2 Teorías unitarias del dolo

Los partidarios de *teorías unitarias* del dolo asumen que estas son correcciones dogmáticas a la definición tradicional de dolo, y en este sentido el dolo directo es solo un tipo calificado de dolo. Corrientes unitarias del dolo de base cognitiva son defendidas por autores como Jakobs, Feijóo, Sánchez Silva, Mir Puig, Bacigalupo y Hruschka, entre otros, en Europa (Díaz: 1994), y Sancinetti y Pérez Barberá en Latinoamérica. Estas teorías coinciden en asumir que el dolo base refleja una comunicación contraria a la norma, al ordenamiento jurídico, que será mas intensa en tanto más conocimiento pueda exigírsele el sujeto, y más contrario a derecho sea el mensaje que se de a la sociedad en detrimento de las normas comunitarias y en ratificación de las propias (Pérez, 2012: 178, 191, 193, 196); e implicarían a la vez convertir lo delitos de peligro (en tanto exigen solo el conocimiento del mismo) en el prototipo del delito. Así mismo los casos imprudentes se caracterizarían por el conocimiento de peligros abstractos, situación que inclusive ampliaría paralelamente el ámbito de punición imprudente. Estas posturas que asumen el dolo no como un elemento de imputación subjetiva sino como “paradigmas comunicativos” (lo que ocurre con la estructura toda del delito, y la justificación de la pena) prescinden incluso de elementos intelectuales, por ejemplo en los casos de la denominada *ceguera ante los hechos* pues allí se trataría de una indiferencia frente al derecho que sería merecedora de la pena mayor (Jakobs; 2009: 19; Pérez; 2012:195).¹⁸

Finalmente debe decirse que en Colombia la doctrina acepta como fundamentos de la diferente punición de los sucesos dolosos frente a los imprudentes la mayor potencialidad lesiva de los primeros, lo que a la vez destacaría una estructura diferente en ambos casos pues frente a tipos dolosos la norma impele a abstenerse de ejecutar conductas que busquen directamente la lesión de bienes jurídicos, y en las imprudentes el mensaje normativo sería *incentivar a ejecutar cuidadosamente conductas con potencial lesivo* para bienes jurídicos (Cadavid, 1998: 86, 193;

18 Aunque expresamente en su obra de 2011 Pérez Barberá manifiesta ser ajeno a los planteamientos de Jakobs, llegan a muy similares conclusiones a efectos punitivos.

Sotomayor-Gallego, 1999: 16, Velásquez, 2004: 335)¹⁹, con lo que posiciones *comunicativas* del delito y la pena quedarían descartadas al menos en el plano de la doctrina.

3. APLICACIÓN DEL DOLO EVENTUAL EN COLOMBIA

El código penal de 1980 consagró por primera vez la figura del dolo eventual en la legislación penal colombiana²⁰. En consonancia con posiciones causalistas se asumía que las formas de culpabilidad eran el dolo y la imprudencia (y la preterintención)²¹, el artículo 36 del decreto 100 consignaba que “La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, *lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible*” definición última que abarca el denominado dolo eventual, según la teoría del consentimiento antes referida (cfr. 2.1.1.1 a). Con el código penal (en adelante CP) de 2000 se modifica la definición de dolo eventual, al respecto el artículo 22 del estatuto penal señala que “También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.”. Es decir que se acoge la teoría de la probabilidad para definir el dolo eventual, el cual se diferenciaría de la imprudencia con representación porque en aquel el agente no evitaría la producción de un resultado, lo que equivaldría a dejarlo “librado al azar”²². En la exposición de motivos del código penal de 2000, respecto a las modalidades de la conducta punible –lugar que ocupan ahora el dolo y la imprudencia como elementos del tipo penal–, se dijo que con las teorías volitivas, consagradas en el anterior definición de dolo eventual, la diferencia entre este y culpa con representación “depend[ía] de un ejercicio metafísico imposible de ser constatado por la

19 Del mismo modo Bustos Ramírez (2005:173)

20 Lo que no implicó que doctrinantes de la época afirmaran la existencia del dolo eventual en Colombia, pese a que el Código penal del 36 (ley 75) denominaba las infracciones como intencionales, y no dolosas. Al respecto Sotomayor-Gallego (1999: 8), y Muñoz Tejada (2007)

21 Lo que implicaba que el dolo abarcaba el conocimiento de la antijuridicidad o prohibición de la conducta –*dolus malus*–, es decir que si faltaba este elemento –conocimiento de la antijuridicidad– se estaba ante una causal de exclusión del dolo, lo que no sucede con la legislación penal actual que no incluye dentro de los elementos del dolo –que ahora pertenecería al tipo subjetivo– el conocimiento de la antijuridicidad –que es un elemento de la culpabilidad– por lo que el desconocimiento de esta no excluye el dolo sino que daría lugar a un error de prohibición según el artículo 32 numeral 11 del actual CP.

22 Así también lo entiende Vallejo (2012: 58), mientras que para Velásquez el Código Penal acoge la teoría de la representación aunada a la teoría del riesgo no cubierto de Herzberg, así mismo para él el principio de lesividad del artículo 11 daría cabida a la teoría de Roxin sobre *la decisión en contra del bien jurídico* (2012: 155 y 156).

praxis judicial” pues los datos externos no estarían en capacidad de suministrarle al juez elementos para deducir que el sujeto “aceptó” el resultado como posible, lo que implicaba “una extrema discrecionalidad judicial” (Navas, 2000: 42, 43), adicionalmente la exposición de motivos hecha por el fiscal señala que en el caso de un “riesgo no permitido ni controlado” en la que el sujeto no podría confiar en que dominará ese peligro (concreto y no controlado) habría dolo eventual. Pero ¿qué significa la consagración expresa de esta figura en la legislación penal colombiana?, para Juan Oberto Sotomayor y Gloria Gallego los dos Códigos Penales reseñados equiparan, para efectos punitivos, el dolo eventual con el dolo directo, sin que acojan una teoría unitaria del dolo que implique igualdad de tratamiento para todos los efectos penales (1999:23), así esta equiparación serviría para ampliar el espectro de punición de delitos imprudentes, para enmarcarse en el rango punitivo de los delitos dolosos, y sería una causal de atenuación de la pena por la modalidad de la conducta; y a su vez implicaría unas limitaciones sustantivas y procesales como la imposibilidad de punir tentativas con dolo eventual, pues para que ella acontezca el sujeto debió ejecutar *actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de una conducta punible*; según los artículos 22 del CP de 1980 y el 27 del CP de 2000, respectivamente²³; así mismo se descartaría la aplicación de esta figura en delitos que requieren dolo directo para su consumación, tampoco serviría el dolo eventual para fundamentar responsabilidades preterintencionales pues la primera conducta debe ser realizada con dolo directo, de igual manera no podrían sancionarse con dolo eventual conductas que requieran la presencia de elementos subjetivos especiales del tipo tales como una determinada motivación, propósito, finalidad, impulso o similares, y tampoco la participación sería posible en esta modalidad dolosa pues la estructura eventualmente dolosa es similar a la imprudente, mientras que la complicidad y la inducción son accesorias a hechos directamente dolosos (1999: 23 a 29)²⁴.

3.1. EL DOLO EVENTUAL EN SENTENCIAS DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por lo anterior esperábamos encontrar cambios en el abordaje que la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ) hacía de los casos

23 Sobre la imposibilidad de tentativa con dolo eventual ver, entre otros, Pérez (2012: 178) quien no obstante afirma en la nota 38 que la doctrina alemana acepta la posibilidad de tentativa con dolo eventual (pág. 179), y la tesis de maestría de Carlos Germán Salazar (2002).

24 El rechazo a la participación en delitos imprudentes es acogido mayoritariamente por la doctrina, quien asume que en este ámbito rige el concepto unitario de autor, al respecto ver: Shünemann (1991: 57), Cadavid Quintero (1999: 82; 1998),

en los que se debatía la responsabilidad penal a título de dolo eventual, al menos en lo relativo a los elementos probatorios, pues si las afirmaciones del fiscal para justificar el cambio en la redacción legal del dolo eventual eran ciertas, las sentencias sobre hechos ocurridos con posterioridad al 2000 debían tener un sólido y objetivo sustento probatorio sobre la responsabilidad eventualmente dolosa de los sujetos procesados. Sin embargo ello no ocurrió, y apenas si se modificaron las definiciones que en vigencia del CP de 1980 emitía la Corte. En la jurisprudencia de la CSJ pudimos observar que las circunstancias fácticas que mayoritariamente dan lugar a debatir procesalmente la existencia (o no) de dolo eventual se pueden agrupar en: a). las relacionadas con accidentes de tráfico rodado, b). Los casos en los que con la finalidad de hurtar, se porta armas de fuego, y se ocasiona la muerte de quienes oponen resistencia (situaciones en las que se aplica la figura de la coautoría impropia), c). Casos que se atribuyen como terroristas o de homicidio con fines terroristas, d). Casos de delitos contra la administración pública, e). Situaciones en las que el procesado ha disparado indiscriminadamente a grupos, o en los que pese a disparar contra objetos o “al aire”, los proyectiles impactan o rebotan causando la muerte de alguien; y f). Casos de maltrato infantil en los que acaece la muerte de los menores²⁵.

a. Dolo eventual y accidentes en el tráfico rodado

La sentencia 14355 de 2000²⁶ es una de las más importantes que la CSJ ha emitido sobre dolo eventual porque denota lo que es constante en muchas de sus decisiones: la utilización de múltiples –y distintas- teorías para fundamentar sus posiciones. La sentencia aludida estudia el fallo proferido en los procesos acumulativos por homicidio imprudente y homicidio doloso, los sucesos, aunque ocurridos en meses diferentes, sucedieron en vigencia del CP de 1980. Los hechos constitutivos de homicidio imprudente son los siguientes: el procesado conducía un bus infringiendo los límites de velocidad máxima permitida y pasó un semáforo en rojo, colisionando con otro vehículo y ocasionando la muerte de su conductor, lesiones personales a los acompañantes del vehículo con el que colisiona, y la muerte a un pasajero que salió despedido por el parabrisas del bus y fue posteriormente atropellado por este. En los hechos constitutivos para el Tribunal de homicidio con dolo eventual, el procesado conducía un bus ejecutivo a exceso de velocidad, en estado de embriaguez y bajo los efectos de la marihuana, y al pasar un semáforo en rojo atropella a un motociclista, quien muere en el traslado hacia el hospital; esto sumado a un

25 Acogemos la agrupación temática más que la referida a las posiciones de la Corte sobre la figura en estudio porque creemos que no es unánime ni claro el tratamiento de la Corporación sobre la figura estudiada.

26 Fechada al 17 de agosto, Magistrado Ponente Jorge Anibal Gómez Gallego.

intento de evasión del lugar de los hechos por parte del procesado. La defensa y el Procurador Delegado sostuvieron que los elementos del Tribunal para deducir la existencia de dolo eventual (el quebrantamiento de las reglas de circulación, el conducir bajo los efectos del alcohol y la marihuana, la naturaleza de la máquina que dirigía y “la experiencia que le indicaba como, si transitaba en tales condiciones, lo más seguro era que a su paso saliera otro automotor autorizado por la luz verde del semáforo y que el encuentro trajera consecuencias fatales”) no se compadecían con el principio de culpabilidad y no desvirtuaban la imprudencia. La CSJ, conformándose con la definición de dolo eventual del Tribunal señala que la derivación de responsabilidad dolosa deducida de “la experiencia trágica anterior [que] podría determinar [los resultados fatales] no solo en la consciencia sino también en la voluntad del procesado, “dada la naturaleza de la máquina que dirigía”” era racional, y se desprendía de la anterior vivencia imprudente del procesado pues, señala la Corte:

la reiteración de dicho comportamiento peligroso en el caso examinado, ahora acrecentado por la nota adicional y grave de la conducción voluntaria en estado de intoxicación producida por el alcohol y la droga, no solo nutre el conocimiento de un resultado antijurídico de gran probabilidad sino que también *impulsa la voluntad, pues el actuar reiterado en tan lamentables condiciones, también sería evidencia de la desconsideración, el desprecio y la falta de respeto hacia la vida y la integridad de los demás.* [énfasis agregado]²⁷

En principio podría afirmarse que en esta sentencia se acogen expresamente las teorías del consentimiento: por un lado la de la indiferencia que se afirma tuvo el procesado frente a los resultados, pues pese a prever como probable la producción de los mismos (ello acentuado con su anterior experiencia imprudente) continuó actuando y “aceptándolo”, con lo que, en segundo lugar, tendría cabida la segunda fórmula de Frank para la cual el procesado se habría dicho “suceda así o de otra manera yo obro”. Sin embargo el análisis de los medios probatorios (constatación de estado de embriaguez e influencia de sustancias alucinógenas, violación a normas de tránsito, tipo de máquina, reincidencia en conductas imprudentes, posterior intento de evasión) nos conduce a afirmar que la decisión se basa en el mero conocimiento que se le atribuyó al agente frente a la posible producción de un resultado, pues de lo dicho por la CSJ exponiendo la teoría del Tribunal no se derivan elementos que permitan deducir una “aceptación” de resultados que se tienen como posibles, según la exigencia del CP del 80. Como lo afirmó el Procurador, la

27 Ese “desprecio por la vida de los demás” lo derivaría el Tribunal además, sin que la Corte haga ningún reproche o manifestación de inconformidad con ello, del intento posterior de huida por parte del procesado

reincidencia, que el Tribunal asume como elemento que más que reforzar el conocimiento encaminó la voluntad del procesado, podría leerse como el elemento de confianza en el sujeto de que el resultado no se produciría o sería poco probable que se produzca pues en su habituación a conducir en ese estado *tan solo* una vez tuvo desenlaces fatales. Por ello la derivación de la “aceptación” no consulta elementos subjetivos (por ejemplo indicadores que muestren que el agente hace caso omiso de la efectiva previsión del resultado), máxime si se afirma un *desprecio* por la vida de los demás²⁸.

Por otra parte la sentencia 32964 del 25 de agosto de 2010²⁹, por la que se reavivó el debate sobre el dolo eventual en la academia y en los medios de comunicación –sobre todo en lo relacionado con accidentes de tránsito- contempla hechos similares a los de la sentencia anterior y menciona varias teorías para fundamentar la decisión de mantener una condena dolosa. Queremos advertir que, no obstante constituir esta sentencia amplia fuente de análisis y críticas, la mencionaremos de paso porque de su estudio ya se han encargado, amplia y críticamente Vallejo Castaño (2012: 71-87) y Velásquez- Wolffhügel (2012: 160-179)³⁰. Los hechos los encabeza un joven piloto de avión que conducía en horas de la madrugada bajo los efectos del alcohol y de estupefacientes, iba a exceso de velocidad, pasó un semáforo en rojo, por *poco colisiona* con un taxista que también infringía las señales de tránsito, poseía comparendos de tránsito, y finalmente colisionó con una camioneta ocasionando la muerte de sus dos ocupantes. En primera instancia se le condena a 32 meses de prisión por homicidios imprudentes, y en segunda instancia a 220 meses de prisión por homicidios con dolo eventual. En esta oportunidad la CSJ adopta las teorías del riesgo no permitido para deducir el dolo eventual, señalando que en el caso concreto se produjo un riesgo que sobrepasa los límites permitidos en el tráfico, el cual se dejó librado al azar por el agente pues no realizó actividades encaminadas a evitar el resultado lesivo³¹. Esta sentencia además de adoptar los anteriores elementos

28 La pena impuesta a este sujeto fue de 27 años de prisión, más una multa y penas accesorias.

29 Con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Ramírez.

30 El primero se interesa por la acogida de las teorías del riesgo en el dolo eventual, revisando la sentencia citada y algunas precedentes de manera crítica; y los segundos analizan fallas en la sentencia relativas a la ausencia de análisis de la CSJ sobre las violaciones a las normas del tráfico producidas por múltiples conductores en momentos cercanos a los hechos, y por la ausencia de un análisis de tipicidad que permitiera establecer la velocidad de la víctima, y la incidencia del taxista en la producción del resultado. Para una comprensión del debate que aquí se propone se remite al lector a estos dos textos, que junto a los de Gloria María Gallego constituyen el panorama de la aplicación del dolo eventual en la jurisprudencia colombiana.

31 En palabras de la CSJ: “Dejar la no producción del resultado al azar implica, por su parte, que el sujeto decide actuar o continuar actuando, no obstante haberse representado la existencia en su acción de un peligro inminente y concreto para el bien jurídico, y que lo hace con absoluta *indiferencia* por el resultado, por la situación de riesgo que su conducta genera.” [énfasis agregado].

para deducir el dolo eventual (no evitación del resultado, previsibilidad del mismo, creación de un riesgo concreto que excede los imprudentes, y condiciones personales del sujeto –conocimientos y sanciones de tránsito previas, comportamiento posterior a los hechos-) expresamente dice que el CP del 2000 *supera* las teorías del consentimiento para adoptar una teoría de la probabilidad que se manifiesta en la representación del riesgo de producción de un resultado que se deja librado al azar, lo cual no impide que posteriormente equipare el “dejar librado al azar” con la “indiferencia” que se entiende como parte de las teorías volitivas.³²

Un tercer caso de accidentalidad vial que nos interesa abordar es el de la sentencia con radicado 27431 de 2007³³. El procesado conduciendo en estado de embriaguez colisiona con un vehículo y ocasiona la muerte de dos ocupantes y la lesión de dos menores. Tras el impacto el vehículo del procesado rodó, arrolló a un patrullero lesionándolo, e impactó con dos vehículos más; dejando múltiples personas lesionadas. El procesado es condenado, previa aceptación de cargos, a 50 meses de prisión por los delitos de homicidio y lesiones personales imprudentes, y aunque la Corte no agrava la situación del procesado, manifiesta que en los casos que implican aumentos serios de riesgo para el tráfico, que ex-ante permiten prever la ocurrencia de lesiones a la vida o integridad, debe estudiarse la presencia de dolo eventual.³⁴ Esta sentencia además de preconizar en el campo de accidentalidad vial la teoría del riesgo doloso (cfr. 2.1.1.2 c) resalta la presión social que este tipo de resultados genera, al respecto dice la Corte que:

Resulta inadmisibles que a pesar de todas las campañas publicitarias dedicadas a crear conciencia ciudadana para que se respeten las reglas que permiten la participación de los asociados en el tráfico automotor, entre las que sobresale la insistente advertencia del peligro que representan para la propia integridad, y por supuesto para la de los demás, conducir en estado de embriaguez, algunos persistan en tan deplorable comportamiento. Pésimo mensaje estaría enviando la judicatura a la comunidad cuando el responsable de delitos ocurridos bajo los efectos del alcohol inopinadamente regresa a su casa como si nada hubiese pasado.

32 Sobre estas discusiones remitirse a los salvamentos de voto de esta sentencia.

33 Fechada al 26 de septiembre, con ponencia del magistrado Yesid Ramírez Bastidas.

34 Dice la Corte: “Con frecuencia pueden ser observados conductores de vehículos pesados o personas que gobiernan automotores bajo los efectos de diferentes sustancias, actuando con grosero desprecio por los bienes jurídicos ajenos sin que se constate que en su proceder ejecuten acciones encaminadas a evitar resultados nefastos; al contrario, burlan incesantemente las normas que reglamentan la participación de todos en el tráfico automotor sin que se les observe la realización de acciones dirigidas a evitar la lesión de bienes jurídicos, pudiéndose afirmar que muchas veces ese es su cometido. En tales supuestos no se estará en presencia de un delito culposo sino doloso en la modalidad denominada eventual.”

Lo anterior nos permite realizar una precisión: las críticas a recurrir a la figura del dolo eventual en situaciones de accidentalidad vial (que comparten la estructura imprudente que ha elaborado la doctrina) no pretenden negar la gravedad de los resultados lesivos de tales conductas. Al contrario, estos resultados por ser altamente dañinos de bienes jurídicos como la vida o la integridad personal son reprochables; pero ello no debe erigirse en una excusa para *adelantar las barreras de protección de bienes jurídicos* (Vallejo, 2012: 92) imputándose resultados de manera objetiva, con violación a un derecho penal de acto respetuoso del principio de culpabilidad (Velásquez, 2012: 160). En un autoproclamado modelo de *derecho penal liberal*, este debe ser reactivo no proactivo; por ello cuando se utiliza el castigo como “instrumento de políticas estructurales” (Herzog, 2003: 254) se expande el derecho penal desmedidamente sin que las conductas que se quieren evitar disminuyan. Incluso cuando estas no aumenten pues como lo dice García Albero:

A nadie escapa que la siniestralidad vial ha conquistado un lugar preeminente en la agenda política y mediática. Un protagonismo que bien mirado no obedece a un súbito empeoramiento de la cuestión; realmente no estamos peor que antes: los devastadores efectos personales y económicos de los accidentes de tráfico son viejos conocidos. Lo que está cambiando es la actitud social y fundamentalmente la de los poderes [...]. (2007: 1)

b. Dolo eventual y coautoría impropia³⁵

Las similitudes entre la teoría de la coautoría impropia (como modalidad de autoría) y el dolo eventual son evidentes. Esta modalidad de autoría asume que “Basta con que al delito se haga cualquier aportación, sin que sea preciso determinar su verdadera naturaleza y real alcance causal, para que al contribuyente se le vincule al proceso o se lo condene como autor o coautor material del mismo.” (Meza, 2010: 205), pues se colige que quienes acuerdan cometer un delito asumen como suyos los “frutos” o resultados previsibles de la “empresa criminal”³⁶. Por limitaciones de espacio

35 Es el caso de las siguientes sentencias de la CSJ en sede de casación penal: Radicado 8897 (1994), Rad. 9032 (1995), Rad. 14617 (1999), Rad. 17403 (2002), rad. 17252 (2003), rad. 19712 (2003), Rad. 20218 (2003), Rad. 20860 (2004), 21559 (2007), y rad. 27677 (2008). Para un análisis de la sentencia de radicado 9032 de 1995 remitimos al lector al texto de Gloria Gallego (1998: 168, 169).

36 Esta figura ha sido adoptada de *lege ferenda* por la Sala de Casación Penal de la CSJ, aún en contravención –o tergiversada interpretación– de las disposiciones penales vigentes sobre autoría y participación, especialmente frente al CP de 1980. Data de una sentencia de la CSJ Sala de Casación Penal del 10 de mayo de 1991, con ponencia del magistrado Gustavo Gómez Velásquez. La aplicación de la coautoría impropia ha surgido sobretodo en casos de hurto -con la convergencia de varios sujetos que se distribuyen funciones- en los que se porta armas de fuego, y ante la resistencia al delito o la persecución policial, uno de ellos causa la muerte a una persona, condenándose a todos los participantes, a título de autores, por dicho homicidio. Para una vigente crítica a la aplicación de dicha figura en Colombia véase el texto de Meza Morales (2010).

aquí solo analizaremos la sentencia del 24 de abril de 2003, con radicado 17618; los hechos ocurrieron en vigencia del CP de 1980, cuando varios sujetos deciden hurtar un banco y para ello portan armas de fuego –invocan los casacionistas que con intenciones intimidatorias-, el vigilante llamó a la policía, que llega al lugar, causa la muerte de uno de los atacantes: uno de los policiales es herido con arma de fuego por uno de los sujetos, y posteriormente fallece. Los procesados contribuyeron al hecho el primero, empleado del banco, al referir información sobre el lugar y los movimientos que se realizaban en la entidad, y el segundo fuera del banco se dedicó a distraer y vigilar la entrada -lo que la CSJ ha denominado un “campanero”-. No obstante que los procesados estaban fuera del banco, no portaban armas de fuego, y que su contribución no parece *necesaria para el delito de homicidio* (otra es la discusión en torno al delito de hurto, por el que fueron condenados con dolo directo) fueron condenados por homicidio con dolo eventual³⁷. Para la CSJ el acuerdo de portar armas de fuego implicaba la previsión del riesgo de un resultado lesivo distinto al hurto, pese a lo cual continuaron –todos los *contribuyentes*- su conducta. Respecto a la atribución eventualmente dolosa dice la Corte:

Este concepto es el que corresponde al denominado “dolo eventual”, en el entendido de que al agente activo se atribuye intención de causar daño, no solo cuando en forma directa quiere el resultado, sino igualmente cuando la realización de su conducta implica el *riesgo* de causar otro u otros, sin que la *probable* producción de los últimos sea óbice para que siga adelante con su comportamiento.

En casos como el que ahora estudia la Sala, el procesado se percató de que alcanzar la meta perseguida puede ocasionar diversos resultados unidos a ella de manera eventual y, como no obstante tal situación, no se detiene en su actuar, *asume* los últimos como propios. Se representa la probabilidad de una consecuencia no querida en un comienzo, a pesar de lo cual realiza la conducta deseada. Y con ello *hace suya* la contingencia y, por consiguiente, *se compromete* con ella. [énfasis añadidos]

Antes de cualquier consideración sobre la aplicación de la coautoría impropia, cabe resaltar los elementos que la CSJ destaca para declarar la existencia de un homicidio con dolo eventual: en primer lugar resalta el riesgo que crea la conducta del agente (que en este caso sería la contribución al hurto en el que se portaron armas de fuego), riesgo de causar resultados que el agente prevé (en un razonamiento que diría “cuando se portan armas de fuego se prevé su utilización”), y ante el cual no se abstiene por lo que lo *asume* como propio, lo *hace suyo*, y se *compromete* con él. La actuación pese

37 Los procesados fueron condenados a 47 años de prisión, más penas accesorias, por los delitos de homicidio agravado con dolo eventual, hurto calificado-agravado y porte de armas de defensa personal con dolo directo

a la previsión de un resultado lesivo sería para la CSJ un mecanismo para deducir elementos volitivos del sujeto tales como asumir, hacer propio y comprometerse con un resultado, lo que equivale para según la CSJ a la aceptación del mismo³⁸; es decir, que para el caso concreto las conductas de vigilancia que realiza un procesado, y la entrega de datos del otro (que en la sentencia se condena como determinante) implicaban la previsión del resultado muerte y su aceptación. Pasando de ser meros contribuyentes (Art. 24 CP de 1980) al delito de hurto, a ser autores (Art. 23 de 1980) de los delitos de hurto y homicidio. La insostenibilidad de esta teoría es más evidente cuando expresamente la legislación penal excluye estas interpretaciones al señalar que autor es “[e]l que *realice* el hecho punible o *determine* a otro a realizarlo” y cómplice “[e]l que *contribuya* a la realización del hecho punible o *preste una ayuda* posterior, cumpliendo promesa anterior al mismo” [cursivas agregadas al texto legal], quien a la postre “incurrirá en la pena correspondiente a la infracción, disminuida de una sexta parte a la mitad”. Así, aunque esta posición jurisprudencial “simplifica el trabajo analítico de *atribuir* responsabilidades”, viola el principio de legalidad estricta y la prohibición de responsabilidad objetiva (Meza, 2010: 214)³⁹.

c. Dolo eventual y terrorismo

Los hechos constitutivos de la sentencia con radicado 17376 de 2003 ocurrieron en vigencia del CP del 80. Varios sujetos con el fin de extorsionar a un tercero, colocan bajo su auto un explosivo; son condenados a 126 meses de prisión por tentativa de extorsión con dolo directo y terrorismo con dolo eventual. El debate propuesto por el casacionista gira en torno a esta última imputación pues según él, y la CSJ, el terrorismo -contemplado en el estatuto penal de 1980- sería un delito de mera conducta, pero con un propósito “de causar zozobra o de perturbar el orden público”. Es decir, su regulación requiere un elemento subjetivo especial –el propósito- que lo haría incompatible con el dolo eventual (Sotomayor-Gallego: 1999:26). Señalan los demandantes que la finalidad del paquete explosivo era asustar al sujeto que se pretendía extorsionar, y no causar daños ni zozobra en el vecindario, pero la Corte señala que:

38 Recuérdese que el CP del 80 derivaba el dolo eventual de la *aceptación* de la realización de un hecho punible que se prevé al menos como posible.

39 Incluso debe decirse que la Corte confunde dos momentos de *atribución* de responsabilidad penal pues al tratarse de delitos diferentes (hurto, porte ilegal de armas y homicidio) debía seguirse una imputación subjetiva por cada uno de ellos. Así cuando la CSJ señala que “para imputar al sindicado la condición de autor o cómplice, no resultaba indispensable que tomara parte en la totalidad de las fases de preparación o ejecución del delito, pues que era suficiente que, existiendo unidad de propósito, participara en cualquiera de las etapas del recorrido criminal” se refiere al delito de hurto, no al de homicidio, ni al de porte ilegal de armas, pues es ilógico pensar que una etapa del recorrido hacia la ejecución el homicidio sería entregar datos sobre el movimiento de dinero y personas en un banco.

[...] el medio utilizado llevaba implícito producir el mismo resultado de terror y zozobra en todos los habitantes del sector, y sobre eso tenía plena *conciencia* el acriminado, pues no se puede llegar hasta el extremo de pretender que por existir una finalidad directa, esa circunstancia excluya como también previstos y queridos por el autor, aquellos resultados *vinculados de manera necesaria o eventual* con lo directamente querido por él. [Énfasis agregado]

Y se cita el auto del 14 de diciembre de 1994⁴⁰ según el cual el terrorismo puede ser causado con dolo indirecto o eventual dependiendo del lugar en el que sucedan los hechos, y de “la indiferencia del autor no obstante que es claro, ostensible y evidente, que con esa conducta se generará una situación de terror, zozobra y alarma colectivas”. Seguidamente la CSJ sostiene que la finalidad terrorista del caso analizado se deriva del material utilizado, así como del lugar –parqueadero vecinal- donde se ubicó el artefacto, es decir de condiciones objetivas, así “[l]a *finalidad* que movió a los ejecutores del hecho se colige precisamente de la sustancia seleccionada y del sitio de localización”. Así se utilizó la figura de dolo eventual no solo para equiparar en el marco punitivo la conducta, sino para aplicarla a tipos especiales que requieren un elemento interno adicional en el agente⁴¹.

d. Dolo eventual en delitos contra la administración pública⁴²

La sentencia de radicado 28434 de 2008 ratifica la condena por *celebración de contratos sin cumplimiento de los requisitos legales* con dolo eventual, en el marco de los siguientes hechos: dos empresas prestadoras de servicios públicos del depar-

40 M. P. Ricardo Calvete Rangel, radicación número 9897.

41 Sobre el tema véanse las sentencias con radicados 13053 (2000), 31761 (2011) y 24448 (2007), sentencia esta última de hechos conocidos como “Masacre de la Gabarra” en la que se condena al entonces teniente del Ejército nacional Luis Fernando Campuzano Vásquez por homicidios con fines terroristas en omisión impropia con dolo eventual, en lo que a nuestro juicio se trataría de actuaciones omisivas directamente dolosas.

Igualmente la sentencia con radicado 23825 de 2007, referida a la condena del Comando Central Conjunto del ELN por homicidios y lesiones personales con dolo eventual tras la voladura de un oleoducto en Machuca- Segovia, aunque imputa los delitos de terrorismo y rebelión por dolo directo, contiene interesantes definiciones sobre dolo eventual que abarcan desde la creación de riesgos, la no evitación de los mismos, la previsibilidad del resultado, y la coautoría impropia. Esta sentencia contiene elementos interesantes sobre autoría mediata en aparatos organizados de poder, determinación, división del trabajo, entre otros temas de autoría. De la misma manera permite entrever las fuertes tensiones existentes entre lo que se logra probar en un proceso penal y juicios políticos “avocados a las consecuencias”.

42 Las sentencias con radicados 18200 (2003), 18972 (2006), 34112 (2011) y 37417 (2011) abordan discusiones sobre delitos contra la administración pública atribuidos con dolo eventual.

Importante nos parece resaltar que la CSJ ha elaborado una línea jurisprudencial que niega la posibilidad de que el delito de prevaricato pueda imputarse con dolo eventual, pues se señala que su acaecimiento será siempre con dolo directo; así las sentencias rad. 13601 de 2000, rad. 15296 de 2002, 17008 de 2002, 17898 de 2003 y 31780 de 2009, entre otras.

tamento de Atlántico suscribieron un contrato de cogeneración de energía. Una de estas empresas, de carácter público, fue privatizada por disposición del gobierno nacional prohibiéndose la suscripción de obligaciones con un plazo mayor a seis meses; en medio de este periodo el gerente de la empresa, a pesar, de la prohibición suscribió una modificación (otrosí) al contrato que se encontraba vigente, sin contar con la autorización de la junta directiva de la entidad (siendo este un requisito indispensable para contraer obligaciones como sociedad). Para fundamentar el fallo el Tribunal señala que el procesado “omitió unos mínimos deberes de cuidado exigibles” y “debió haber previsto por lo menos que se transgredía un orden legal y reglamentario”; la defensa señala que de acuerdo al artículo 146 del CP de 1980, entonces vigente, el propósito de la celebración debía ser *obtener provecho ilícito para sí, para el contratista o para un tercero*, por lo que ello no podía producirse con dolo eventual, a lo que la CSJ contesta que al ser el dolo eventual una forma de culpabilidad, no puede confundirse con elementos subjetivos del tipo; siendo entonces que para la Corte esta modalidad dolosa no requeriría la *aceptación* del propósito que el tipo penal exige. La definición de dolo eventual se realiza en los siguientes términos:

Así mismo, vale recalcar que al procesado se le atribuyó dolo eventual por cuanto que se concluyó, de acuerdo con las pruebas allegadas al diligenciamiento, que él dirigió su voluntad consciente a “un evento antijurídico deseado para que produjera uno más allá del buscado sin hacer nada para evitar que dicho eventual resultado se produjera”.⁴³

Así, sin consideraciones posteriores, cierra la discusión en torno a elementos subjetivos del delito, y afirma la existencia de dolo eventual.

e. Homicidio con dolo eventual: disparos indiscriminados a grupos, a objetos y “al aire”

El grupo de sentencias referidas a sujetos que accionan indiscriminadamente armas de fuego, o que disparan hacia grupos, objetos, o *al aire*, constituyen el grueso de las sentencias con condenas por dolo eventual encontradas en esta investigación. Con las respectivas diferencias fácticas el patrón fáctico es el siguiente: un sujeto sin determinada intencionalidad de matar a alguien dispara y ocasiona la muerte de una persona. La atribución por dolo eventual efectuada por la CSJ en estos casos ha recorrido todas las teorías sobre el tema: bien sea porque se considera que quien dispara no hizo nada por evitar el resultado previsible, demostrando indiferencia

43 Sin que la sentencia aclare cuál fue el evento deseado.

por el mismo⁴⁴, porque previendo un resultado como posible, lo asume⁴⁵, porque indicadores como el manejo de armas, y la huida del lugar de los hechos demostrarían asunción del resultado⁴⁶, entre otras.⁴⁷ Lo que nos lleva a concluir que más allá de la precisión dogmática la Corte recurre al uso de estas teorías para justificar decisiones que previamente ha tomado, como lo dice Marrero:

Algunas discusiones jurídicas como muchas veces ha sucedido con las teológicas, toman la apariencia de adentrarse en profundos contenidos técnicos que muestran la sagacidad y destreza teórica de los contendientes; pero en realidad lo que se está discutiendo son las preferencias políticas en las que se pone a prueba el poder de las partes en conflicto. (2002: 129)⁴⁸

f. Maltrato infantil y dolo eventual

Una tendencia de la CSJ sobre dolo eventual es la referida a los maltratos a menores de edad. Ha dicho la Corte que en estos casos en los que la víctima suele ser alguien indefenso, el golpearla conociendo su fragilidad lleva a aceptar el resultado muerte, o a dejarlo librado al azar⁴⁹. Discrepamos de la Corte en este punto pues creemos que estas situaciones configuran homicidios preterintencionales según el artículo 38 del CP de 1980 y los artículos 24 y 105 del CP actual; pues inician con lesiones personales dolosas –con dolo directo- y acarrear la muerte como resultado previsible.

4. CONCLUSIONES

La primera conclusión tras la lectura de las sentencias que sobre dolo eventual ha emitido la Corte Suprema de Justicia en el lapso de tiempo estudiado es que, como ya lo advertían quienes nos antecedieron en el tema, sin importar la regulación legal sobre la figura, la Corte acoge varias y diversas teorías para justificar la punibilidad dolosa

44 Sentencia del 26 de septiembre de 1994.

45 En la sentencia con radicado 9096 de 1996 se descarta el dolo eventual por la ausencia de previsibilidad del resultado, pues el sujeto en este caso disparó contra el suelo, rebotando el proyectil contra una pared e impactando a un transeúnte que pasaba frente a la peluquería donde ocurrieron los hechos.

46 Rad. 14633 de 2003.

47 Al respecto ver las sentencias de radicados 14633 (2003), 12764 (2002), 20373 (2004), 21187 (2006), 9093 (1995), 9772 (1998), 13863 (2001), 16655 (2003), 18674 (2005), 26027 (2007), la sentencia del 03 de agosto de 1982 y la de 26 de septiembre de 1994.

48 Algo que sostienen también Zaffaroni (2003: 527), Bello (1998), Pérez (2012: 211), Manrique (2007: 433), Velásquez (2012: 167), Sotomayor-Gallego (1999: 16), Donini (2011: 84, 92, 93, 96).

49 Ver las sentencias con radicado 14311 (2004), 23521 (2008), y 25511 (2008).

(Gallego, 1998, 1999: 16; Velásquez, 2012: 167; Vallejo, 2012: 92). Derivado de esto se tiene que no hay una seria línea jurisprudencial sobre el tema, pues el tratamiento ha sido disímil y poco claro, en la mayoría de los casos avalándose la aplicación de dicha figura por los Tribunales con comentarios transversales que evaden el estudio del asunto propuesto⁵⁰. Con lo que en múltiples ocasiones se arriba a condenas que parecen fruto de responsabilidad objetiva y no de atribuciones personales de la misma, con violación a los principios de legalidad y culpabilidad; perfilándose -en una paráfrasis de las palabras de Sotomayor (2008: 152)- un derecho penal que es más pena que derecho.⁵¹

En segundo lugar creemos que lo anterior facilita la atribución dolosa de las conductas en tanto no son necesarios ya dilatados debates probatorios, pues o bien los “elementos volitivos” del dolo eventual -cuando se acogen- se derivan de circunstancias fácticas de la acción, de elementos personales anteriores o posteriores del sujeto, o de presunciones jurisprudenciales que a la vez que acortan el tema probatorio no prueban lo que dicen probar; o bien se descartan de plano bastándose para imputaciones dolosas elementos cognitivos (constatación de la previsibilidad del hecho) presentes en el actuar, sin que sea necesario preguntarse por la intención del agente frente a un resultado dañino a bienes jurídicos, ni por las críticas doctrinarias a las teorías que ha acogido dicha Corporación, las que finalmente señalan que ninguna es convincente, al menos desde el ámbito probatorio, para atribuir responsabilidad dolosa a hechos que no lo son. Concluimos también que los casos que se han catalogado como dolosos eventualmente, en la mayoría de situaciones (cuando no corresponden a delitos preterintencionales o directamente dolosos) corresponden a estructuras imprudentes con representación, pero frente a las que, según la Corte, pareciera -de cara a la *sociedad*- injusta la pena de este tipo de delitos; con lo que se desvirtúa el papel limitador de la sistemática penal, que se pretende modificar o inaplicar cuando las circunstancias y las decisiones de política-criminal lo requieran, con marcadas tendencias expansionistas del derecho penal que le atribuyen funciones de prevención de conductas indeseadas socialmente⁵².

50 Lo que debe conducir a preguntarnos, una vez más, por los fines de la casación penal, que más que unificar la jurisprudencia, garantizar el derecho material, las garantías fundamentales, y reparar los agravios a éstas, se constituye en un medio que, más allá de la técnica jurídica que requiere este recurso -que no instancia-, envuelto en el rígido formalismo evade discusiones claras que representan violaciones a derechos fundamentales, y más que unificar jurisprudencia la cambia constantemente, dejando que cualquier aplicación de determinadas figuras jurídicas sea (o no) posible.

51 Por otro lado, y esta vez sí de manera expresa, encontramos la prohibición jurisprudencial de atribuir imputaciones a título de dolo eventual en los delitos de prevaricato que se entienden de mera conducta, pero realizados siempre con dolo directo. Esta es quizá la única manifiesta prohibición que puede encontrarse en el lapso de tiempo estudiado, frente a esta figura.

52 Por ejemplo, los casos sobre accidentalidad vial o disparos indiscriminados deberían conducir a cuestionar el acceso de los ciudadanos a las armas, por un lado, y la ingesta de alcohol cuando se va a conducir; en este último

Finalmente, frente a los tipos con elementos especiales (móviles, fines, propósitos, intenciones) y a los dispositivos amplificadores del tipo (participación, tentativa) creemos que la tendencia de la CJS es a ignorar que su concurrencia debe producirse con dolo directo, pues las definiciones legales mismas así lo exigen: no es posible determinar⁵³ a otro a la comisión de un delito “eventualmente”, así como no es posible iniciar la consumación de un delito mediante actos idóneos *e inequívocamente dirigidos a su consumación* (tentativa según el CP actual) de manera eventual; lo mismo puede decirse de los requisitos especiales de algunos delitos como terrorismo, peculado por apropiación, acceso carnal violento, entre otros, que requieren dolo directo (intención en el sentido usual de la palabra) para su consumación. De la misma manera no tiene cabida en la legislación vigente (ni bajo el CP de 1980) que los contribuyentes sean punidos como autores, o que sea posible participar en la producción de delitos que han sido realizados “con dolo eventual”, pues si el propio autor no quiso directamente los resultados de su conducta, menos podrían hacerlo los cómplices.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bello Landrove, Federico. (1998). El dolo eventual en España (reflexiones para un debate). *Jueces para la democracia*, número 32, pp. 14-16.
- Bello Landrove, Federico. (2005). A propósito del dolo y la culpa. En: Velásquez V. Fernando (coord.), *Derecho penal liberal y Dignidad Humana. Libro Homenaje al Dr. Hernando Londoño Jiménez* (pp. 167-174). Bogotá: Ed. Temis.
- Cadavid Quintero, Alfonso. (1999). El delito imprudente en el proyecto de reforma a la legislación penal. *Nuevo Foro Penal*, N° 61, pp. 57-87.
- Cadavid Quintero, Alfonso. (1998). *Introducción a la teoría del delito. Especial consideración a los fundamentos del delito imprudente*. Medellín: Dike Biblioteca jurídica.
- Canestrari, Stefano. (2003). La estructura del dolo eventual y las nuevas fenomenologías de riesgo. En: *Anales de derecho*, número 21, (Trad. Beatriz Romero Flórez). pp. 71-108
- Corte Suprema de Justicia, Auto radicado 9897 (1994)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 9032 (1995)

caso afrontándose el fracaso de las campañas preventivas que se han implementado e indagando las causas de dicha debacle, recordándose que pese a ello el derecho penal en un estado que se proclama constitucional y democrático debe ser la *última ratio* del poder, y actuar siempre de forma reactiva ante lesiones y no de forma preventiva ante problemas sociales, y respetando los principios del derecho penal liberal que acoge –al menos discursivamente– el sistema penal colombiano, tales como la protección a bienes jurídicos, el principio de culpabilidad, de lesividad, de proscripción a la responsabilidad objetiva, de derecho penal de acto, entre otros.

53 “Hacer tomar una resolución” según la definición de la RAE.

- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 9093 (1995)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 9772 (1998)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 14617 (1999)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 13053 (2000)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 14355 (2000)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 17376 (2003)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 27431 (2007)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 28434 (2008)
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 32964 (2010)
- Díaz Pita, María del Mar, “La presunta inexistencia del elemento volitivo en el dolo y su imposibilidad de normativización”, en *Revista Penal*, 17, pp. 59-71, n. 14, 2006
Disponible en: http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/REVISTA_PENAL_DOCS/Numero%252017/pregunta.PDF [recuperado el 15 de julio de 2012]
- Díaz Pita, María del Mar, (2006). La presunta inexistencia del elemento volitivo en el dolo y su imposibilidad de normativización. En *Revista Penal*, 17, n. 14, 2006, pp. 59-71.
- Foucault, Michel. (2007). *La arqueología del saber*. 23 ed. Medellín: siglo XXI.
- Foucault, Michel. (1992). *El orden del discurso*. Buenos Aires: Tusquets editores.
- García Albero, Ramón. (2007). La nueva política criminal de la seguridad vial. Reflexiones a propósito de la LO 15/2007, de 30 de noviembre, y del Proyecto de Reforma del Código Penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea), núm. 09-11, p. 11:1-11:28. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-11.pdf>
- Gimbernat Ordeig, Enrique. (1971). “¿Tiene un futuro la dogmática jurídico-penal?”. Recuperado de: <http://new.pensamientopenal.com.ar/01092009/doctrina03.pdf> [acceso el 23 de febrero de 2013]
- Gallego, Gloria María. (1998). *Dolo eventual y tentativa en Colombia (la discusión de la naturaleza jurídica del dolo eventual y sus repercusiones en materia de tentativa)*. (Tesis de pregrado en Derecho). Universidad de Antioquia. Localización: Biblioteca Central Universidad de Antioquia.
- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. (2002). *Dogmática penal y teoría del injusto en el nuevo Código Penal*. Colección pensamiento jurídico N° 1, Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá. Imprenta nacional.
- González Zapata, Julio (comp.), *Memorias* (pp. 205-214). Medellín: Comlibros.
- Herzog, Felix. (2003). Sociedad del riesgo, Derecho penal de riesgo, Regulación del riesgo: perspectivas más allá del derecho penal. En: *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha.

- Jakobs, Günther. “Dolus malus”, Revista InDret: Revista para el Análisis del Derecho núm. 4, octubre de 2009, Barcelona. Disponible en: http://www.indret.com/es/derecho_penal/8/?&sa=1&fc=115&sn=24 [recuperado el 15 de julio de 2012]
- Joshi, Jubert, Ujala. (1989) “Concurrencia de culpas y conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Comentario a la STS DE 25 DE OCTUBRE DE 1988”, en: Anuario de Derechi Penal y Ciencias Penales, Mayo-Abril. [Acceso: 20 de junio de 2011]; disponible en: dialnet.unirioja.es/download/articulo/1994437.pdf
- Manrique, Laura María. (2007). Responsabilidad, dolo eventual y doble efecto. En: DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 30, pp. 415-434.
- Marrero Avedaño, Danny. (2002). El lenguaje y el derecho: o sobre los conceptos de “ley” e “interpretación” en la dogmática penal. Revista *Universitas, Pontificia Universidad Javeriana*, número 103, pp. 129-247.
- Matus, Jean Pierre. (2008). Por qué citamos a los alemanes y otros apuntes metodológicos”. En *Política criminal*. N° 5, A5-5, pp. 1-35. Recuperado de: http://www.politicacriminal.cl/n_05/A_5_5.pdf
- Matus, Jean Pierre. (2009) ¿Por qué deberíamos conocer más y no menos? Respuesta a A. v. Weezel, Recuperado de: <http://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v4n7/art08.pdf>
- Meza Morales, Fernando. (2010). Teoría dartañesaca de la coautoría. Refutación. En: Zapata González, Julio (comp.), *Memorias* (pp. 205-214). Medellín: Comlibros.
- Muñoz Tejada, Julián Andrés. “La dogmática como comentario a la ley”. Revista Jurídica - Núm. 4-1, Enero 2007 - Páginas: 105-119. Manizales.
- Navas Cardona, Alejandro (Comp.). (2000). Nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, Título III, *Exposición de motivos “De al conducta punible” por la Fiscalía General de la nación*, (Sic) Editorial Ltda, p. 96. Bucaramanga. Recuperado de: http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/NUEVO%20CODIGO%20PENAL842005.pdf
- Pérez Barberá, Gabriel. (2011). *El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Pérez Barberá, Gabriel. (2012). Dolo como reproche. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental. En *Cuadernos de derecho penal* [en línea] N° 6 Recuperado de: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/perez-gabriel-dolo-no-estado-mental.pdf
- Ragués i Vallés, Ramón. (2004). Consideraciones sobre la prueba del dolo, En: *Revista de estudios de la justicia*, N° 4, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 13 a 26.
- Ragués i Vallés, Ramón. (2012). De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico. Recensión a Gabriel Pérez Barberá, El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental.”, en revista *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona. Recuperado de: <http://www.indret.com/pdf/899.pdf>

- Restrepo Rodríguez, Diana. “Aproximación al concepto de bien jurídico en un <<derecho penal colonizado>>: el caso colombiano”, En: Nuevo Foro Penal Vol. 6, julio-diciembre 2010. pp.131-193. Universidad EAFIT. Medellín.
- Roxin, Claus. (1997). *Derecho penal: parte general*, 1ª edición. España: Civitas.
- Salazar Figueroa, Carlos Germán. (2002). *El dolo eventual en la tentativa*. Tesis de Maestría en Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad Externado de Colombia: Bogotá.
- Schilardi, María del Carmen. (1999). Consenso y disenso como vías de legitimación del discurso práctico jurídico: sujeto de derecho y sujeto moral. *Themata (revista de filosofía)*, número 23, pp. 341-345.
- Schünemann, Bern. (1991). Introducción al razonamiento sistemático en Derecho Penal, en *El sistema moderno del Derecho Penal, Cuestiones Fundamentales (pp. 31-77)*, España: Tecnos Editorial S.A.
- Struensee, Eberhard. Consideraciones sobre el dolo eventual (trad. Alejandro Kiss), en: Indret, revista para el análisis del derecho, Barcelona, edición 4 de 2009, p. 3. Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/673.pdf>,
- Vallejo Castaño, Raúl. (2012). *El dolo eventual y su tratamiento en el Derecho Penal Colombiano*. Tesis de Maestría en Derecho Penal, Medellín: EAFIT. Recuperado de: http://repository.eafit.edu.co/bitstream/10784/663/1/Raul_CastañoVallejo_2012.pdf
- Velásquez Velásquez, Fernando. (2. Ed.). (2004). *Manual de Derecho Penal: parte general* (pp. 333-346). Bogotá: Temis.
- Velásquez Velásquez, Fernando; Wolffhügel Gutiérrez, Christian. (2012). “De la diferencia entre dolo eventual y culpa consciente en la reciente jurisprudencia”. En: Cuadernos de Derecho Penal [en línea]. Nº 6. Recuperado de: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/cuadernos-de-derecho-penal/cdp6/diferencia-dolo-culpa-jurisprudencia-corte-fernando-christian-wolffhugel.pdf
- Zaffaroni, Raúl Eugenio; Alajia, Alejandro; Slokar, Alejandro. (2003). *Derecho Penal Parte General*, segunda edición. Temis-Ediar: Buenos Aires.